

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.</p>	<p><b>SE PUBLICA</b></p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana</p> <p>ADMINISTRACIÓN:</p> <p>Oficinas de la Casa de Misericordia</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b></p> <p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	---	--

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
DECRETOS

La vigente legislación sobre beneficencia privada ha permitido, rindiendo un tributo excesivo a lo que se consideraba, con criterio rígidamente formalista, libre voluntad de los fundadores, la creación de Instituciones benéficas en las que, junto a la arbitrariedad más imprevisible en cuanto a la especificación de los fines fundacionales, figuraba el propósito sistemático de sustraerse a la acción interventora del Estado, mediante la estipulación de cláusulas por las que se eximía a los patronos del deber general de rendir cuentas al Protectorado, y de otras encaminadas a revertir los bienes a los herederos de los fundadores ante la presencia del Estado en el desenvolvimiento o control de tales Instituciones. Se observa en esta actitud insuperable recelo contra la organización jurídica, que es la síntesis de los intereses generales, actitud que en las más de las Fundaciones se expresa horas antes de la muerte del testador, y que aparece envuelta en las mismas fórmulas jurídicas, lo que denota la sistematización de una conducta interesada en vivir extramuros del Estado, con desprecio de la salvaguardia jurídica que éste ofrece y del depósito de los intereses espirituales y materiales de la Comunidad que el mismo supone. La supervivencia de un Derecho anacrónico obliga a salirle al paso continuamente con remedios urgentes para las situaciones más graves que el caduco ordenamiento jurídico va revelando. Así la República, en cuya Constitución se cifra el interés general sobre el particular, obligó en el artículo 21 de la ley de Asociaciones y Congregaciones religiosas a que rindieran inventario y cuentas periódicas aquellas Instituciones de beneficencia particular regidas por religiosos, aunque por títulos fundacionales estuvieran exentas de tal deber, y el Decreto de 2 de los corrientes ha jerarquizado los fines de dichas entidades, situando primeramente los de asistencia social y suspendiendo los demás. Pero queda vigente el grave trance de que múltiples Instituciones, al verse privadas del régimen que las gobernaba y sometidas a la intervención estatal, vean ope-

rar la cláusula de reversión que sitúa sus bienes fundacionales fuera del área en donde actuaban, polarizados a los descendientes de los institutores. Rendirse a esa apariencia de voluntad individual, guardándole un respeto que pugna con el interés eminente del Estado, sería desviarse de la trayectoria que constitucionalmente está señalada y olvidarse de los imperativos actuales, que van fraguando un nuevo Derecho más solidario y más humano, por lo que es obligado privar de eficacia jurídica a tales disposiciones de reversión de bienes.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se tendrán por no puestas y carentes, por tanto, de toda eficacia en Derecho aquellas cláusulas de los títulos creadores de cualesquiera clase de Instituciones declaradas de beneficencia particular en los que se establezca la reversión de los bienes fundacionales a los sucesores del fundador o a personas naturales o jurídicas, determinadas o inciertas, cuando se altere el gobierno de tales Instituciones, bien por desaparición o destitución total o parcial de los patronos, prevista en el estatuto fundacional o derivada de la Ley; por desaparición de la Comunidad religiosa que las rigiera, por ausencia del Instituto o Congregación religiosa que pueda seguir dirigiéndolas o administrándolas, por intervención de cualquier linaje del Estado o por cualquier otro evento.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las oportunas normas para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 3.º Comenzará a surtir efectos este Decreto desde su aparición en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 4.º De este Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a doce de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**JOSÉ GIRAL PEREIRA.**



El deber elemental del Gobierno de la República de velar con su acción tutelar por los intereses materiales de los españoles se acrecienta en aquellas zonas en que, imperando la rebeldía de los Generales facciosos, no pueden tomarse por el Estado garantías directas de protección sobre los bienes de los ciudadanos sobradamente expuestos a exacciones ilegítimas.

Por otra parte, es menester evitar, tanto desvalorizaciones injustificadas de la propiedad inmueble como la especulación sobre valores mobiliarios, a más del peligro de que españoles sujetos a responsabilidades penales y civiles traten de evadirse simulando actos de enajenación o gravamen en sus propiedades.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de este Decreto y durante la vigencia del mismo, no tendrán valor ni efecto jurídico ninguna clase de actos de enajenación o gravamen a cualquier título de bienes inmuebles radicantes en el territorio nacional o de derechos reales constituidos sobre los mismos, realizados por españoles, tanto en España como en el extranjero. Los Registradores de la Propiedad denegarán la inscripción de los actos o contratos mencionados, y si las practicasen serán nulas.

Artículo 2.º Tampoco tendrán valor ni efecto jurídico las cesiones, transmisiones y gravámenes a cualquier título operadas sobre fondos públicos y valores mobiliarios de toda clase durante la vigencia de este Decreto y siempre que se realicen por españoles dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 3.º Las prohibiciones expresadas en los artículos anteriores alcanzarán a los casos en que el adquirente de los bienes, títulos o gravámenes sea extranjero.

Se exceptúa de las expresadas declaraciones de prohibición y nulidad las transmisiones *mortis causa*.

Artículo 4.º Los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro que tengan en depósito o cuenta de efectos fondos públicos o valores mobiliarios de cualquier clase, no podrán hacer entrega de los mismos más que a los titulares del resguardo del depósito que lo fueran con anterioridad a la fecha de este Decreto.

Artículo 5.º Mediante especial autorización del Ministerio de Hacienda se podrán llevar a cabo las operaciones prohibidas en los artículos anteriores.

No requerirán tal autorización, y, por consiguiente, quedarán exceptuadas de las limitaciones establecidas en dichos artículos, las constituciones de hipotecas sobre fincas urbanas que tengan por objeto facilitar la industria de la construcción y las pignorações de fondos públicos y valores mobiliarios para las atenciones señaladas en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Agosto de 1936 sobre moratoria y disposición de saldos de cuentas corrientes y Caja de Ahorros.

Artículo 6.º Mientras permanezcan cerradas las Bolsas de Comercio, las operaciones de crédito con garantía de fondos públicos o valores mobiliarios en las que el prestamista sea un establecimiento bancario se podrán liquidar a su vencimiento aplicándose el acreedor en pago los títulos dados en prenda al tipo que resulte de la última cotización oficial anterior al Decreto de 19 de Julio último. El exceso de la estimación de la garantía al expresado tipo sobre el importe del préstamo o descubierto, si lo hubiere, se abonará en cuenta al dueño de la prenda; las cantidades así abonadas, cualquiera que sea la fecha de su abono, estarán sujetas a las restricciones impuestas a

las cantidades ingresadas en cuenta corriente con anterioridad al 2 de Agosto.

Artículo 7.º El importe de los cupones, dividendos, amortizaciones o demás derechos inherentes a fondos públicos o valores mobiliarios de toda clase, depositados con anterioridad al día 18 del pasado mes de Julio, en central o sucursal de establecimiento bancario y Caja de Ahorros sitas en las plazas sometidas al régimen legal de la República, serán abonados a su presentación en la forma ordinaria, tanto por las Cajas públicas como por las Corporaciones, Compañías o entidades emisoras.

Los derechos inherentes a fondos públicos o valores mobiliarios depositados en las Centrales o Agencias de establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro a que se refiere el párrafo anterior, con posterioridad al 18 del pasado mes de Julio, podrán ser presentados al cobro por los establecimientos bancarios en la forma ordinaria, siempre que no hubiera sido notificada al establecimiento depositario la retención por denuncia de robo o extravío a que se refiere el artículo siguiente.

Para que sean abonados los derechos inherentes a títulos o valores mobiliarios que estuvieren en territorio sometido a régimen legal de la República, será requisito indispensable que sus legítimos dueños declaren ante las Intervenciones de Hacienda de las provincias en régimen legal los títulos de que son dueños; y serán abonados por el Banco de España en razón de las previsiones contenidas en el artículo 10, siempre que no existiera sobre ellos denuncia de pérdida, robo o extravío. Las Intervenciones de Hacienda registrarán la declaración del nombre de su tenedor legítimo y todas las características necesarias para la identificación de cada título y sus cupones, y el Municipio donde los títulos se hallen efectivamente, tanto si se trata de fondos públicos como de valores mobiliarios emitidos por toda clase de Empresas. La Administración queda autorizada para practicar las comprobaciones necesarias, incluso para exigir la presentación de los títulos.

Artículo 8.º Durante la vigencia de este Decreto, todos los casos de robo, hurto o extravío de títulos o valores mobiliarios se denunciarán ante las Intervenciones de Hacienda de las provincias cuya capital estuviera sometida al régimen legal de la República. Esta denuncia tendrá los efectos de suspender el pago de cupones y derechos inherentes al título, así como la negociación, y sin perjuicio de la tramitación judicial prescrita por el Código de Comercio.

Artículo 9.º Quedarán exceptuados de las limitaciones establecidas en el artículo 7.º los títulos o valores mobiliarios propiedad de extranjeros adquirida con anterioridad a este Decreto, y los que formen parte del activo de Compañías mercantiles siempre que se hallen depositados en sus Cajas dentro del territorio sometido al régimen legal de la República.

Será condición indispensable para el disfrute por las Compañías de este beneficio el que éstas declaren los valores de su propiedad ante las Intervenciones de Hacienda en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo 7.º Cuando se trate de Bancos o banqueros sometidos al régimen de ordenación de la Banca privada, estas declaraciones se presentarán ante el Consejo Superior Bancario.

Artículo 10. Se abrirá en el Banco de España una cuenta especial a nombre del Tesoro, en la que se ingresará el importe de los cupones de la Deuda pública que no hubieran sido directamente satisfechos a sus tenedores conforme a lo prescrito en los párrafos primero y segundo del artículo 7.º



Toda clase de Corporaciones, entidades o Empresas que hubiesen de abonar a los tenedores de títulos emitidos por ellas cupones dividendos o cualesquiera clase de derechos inherentes a los mismos, ingresarán en el Banco de España, con cargo a dicha cuenta, las cantidades que no hubieran sido satisfechas directamente conforme a las prescripciones contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo 7.º

A los efectos de este ingreso, las Compañías, entidades o Empresas, al anunciar el pago de cupón, dividendo o amortización y demás derechos inherentes al título, anunciarán el plazo en el que será satisfecho el importe del mismo a los tenedores comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7.º, y cuyo plazo no podrá ser superior a dos meses. Transcurrido el cual ingresarán el resto de la cantidad total destinada al pago de dividendo, cupón, amortización y demás derechos inherentes a los títulos emitidos en la expresada cuenta corriente especial en el Banco de España. Tratándose de cupones de la Deuda pública, el plazo a que se refiere el párrafo anterior será de treinta días.

Con cargo a la referida cuenta especial serán satisfechos por el Banco de España los cupones, dividendos, amortizaciones o demás derechos inherentes a los títulos que hubieran sido objeto de la denuncia a que se refiere el artículo 8.º, una vez que hayan sido resueltos a favor de sus legítimos dueños los expedientes promovidos por robo, hurto o extravío de los valores al portador.

También se satisfarán por el Banco de España, y con cargo a esta cuenta, los derechos inherentes a los títulos que estuvieran comprendidos en el caso del párrafo tercero del artículo 7.º

El Gobierno de la República, mediante autorización especial y previas las justificaciones que estime oportunas, y una vez que sean liberadas de la rebelión militar las plazas que todavía son hoy víctimas de la misma, acordará el pago por el Banco de España a sus legítimos dueños de los derechos inherentes a títulos o valores mobiliarios, que por no estar depositados o custodiados en territorio afecto al régimen legal de la República, no están comprendidos en las autorizaciones de pago señaladas en el artículo 7.º

Artículo 11. Tanto el Banco de España como los establecimientos bancarios abonarán los cupones, dividendos y demás derechos inherentes a títulos o valores que deban ser pagados con arreglo a las prescripciones anteriores, en cuenta corriente a nombre del respectivo titular; cuya cuenta corriente quedará sujeta a las limitaciones para disposición de saldos, como si se tratara de ingresos anteriores al 2 de Agosto

Artículo 12. Quedarán prohibidos como incursos en contrabando toda clase de envíos, giros, transferencias, abonos en cuenta, descuentos y cualesquiera operación de tráfico en dinero, mercancías, títulos o valores que se hicieran de las plazas sometidas al régimen legal de la República a las que sufren la rebelión militar.

Artículo 13. En la misma sanción de la ley de Contrabando incurrirán los establecimientos bancarios que hicieran efectivos cupones y derechos contra las reglas establecidas en este Decreto; así como las entidades emisoras que los abonaran fuera de los casos previstos en el artículo 7.º, y las que dejaren de ingresar en el Banco de España los importes no satisfechos directamente al vencimiento del plazo señalado a los efectos del artículo 10. Se exceptúan de esta prohibición los cupones que los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro establecidos en territorio

legal, justifiquen que habían descontado con anterioridad a la publicación de este Decreto, siempre que correspondan a vencimiento anterior al día 16 del actual. Los de vencimiento posterior solamente serán abonados cuando se pruebe que proceden de títulos que se hallaran efectivamente en el territorio sometido al régimen legal de la República en la fecha del vencimiento.

Artículo 14. El Ministerio de Hacienda y sus Agentes podrán conocer en todo momento las transacciones sobre fondos públicos, valores mobiliarios, así como movimiento de fondos que se realicen por establecimientos bancarios, Cajas de Ahorro, Compañías o Empresas de toda clase.

Artículo 15. Este Decreto comenzará a regir el día de su publicación en la «Gaceta», y de él se dará cuenta a las Cortes

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

(«Gaceta» del 15).

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltos todos los Jurados mixtos de Trabajo correspondientes a demarcaciones territoriales que se hallen ocupadas en la actualidad por los elementos rebeldes y sustraídos por la fuerza de las armas a la Autoridad legítima del Estado.

En su consecuencia, son nulas y sin ningún valor ni efectos todas las resoluciones, cualquiera que sea su índole y carácter, que dicten o hubiesen dictado los indicados organismos, desde el día 13 de Julio del presente año, y desde la misma fecha se entenderán en suspenso los procedimientos judiciales que se hallaren en tramitación en aquéllos, hasta tanto que por disposición de la Autoridad competente se constituyan de nuevo los Jurados mixtos que se disuelven.

Artículo 2.º Se declaran cesantes a todos los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios, Oficiales y Auxiliares y Subalternos de los Jurados mixtos de Trabajo a que se refiere el artículo anterior.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá reponer a los funcionarios que cesen en virtud de esta disposición, si acreditan en lo sucesivo no haber tomado parte directa ni indirectamente en el movimiento sedicioso, restituyéndoles en todos los derechos que tendrían de no haberse producido el cese, incluso en el de percibir los sueldos devengados como si se hubiesen hallado en activo

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

JUAN LLUHI VALLESCA.

(«Gaceta» del 16).



**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**DECRETO**

Las consecuencias de la actual convulsión por que atraviesa España en el orden económico serían funestas si el Estado, no adelantándose a los acontecimientos y descuidando la misión protectora que le incumbe, no tomara aquellas medidas que, impidiendo un derrumbamiento económico, sitúen a la industria en forma que pueda desarrollarse con la máxima intensidad, libre de los inconvenientes de un régimen de exagerada libertad comercial en Empresas de servicios públicos que deben estar más atentas al interés general que a los particulares.

Indudablemente, la riqueza industrial de un país depende de tres factores fundamentales: transportes rápidos económicos, materias primas y energía barata y abundante.

Fácilmente pueden conseguirse los primeros con una ley de ordenación de transportes ferroviarios y mecánicos; poseemos en abundancia las segundas, y en cuanto a la energía, nuestras reservas hidráulicas y térmicas permiten situarnos en condiciones de verdadero privilegio con relación a otros países, sin que para ello sea preciso lesionar legítimos derechos creados.

Sería inútil pretender un total aprovechamiento de aquellas reservas, siguiendo el *statu quo* anterior a esta situación en las industrias de producción y distribución de energía eléctrica, por lo que se hace indispensable una nueva ordenación de estas industrias mediante las normas que se establecen en el presente Decreto.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno designará para cada una de las Empresas productoras o distribuidoras de energía eléctrica un Delegado, que intervendrá los Consejos de Administración y Comité de Dirección, ejerciendo el control el Estado.

Estos Delegados podrán suspender los acuerdos por un plazo de quince días, dentro de los cuales resolverá el Ministerio de Industria y Comercio, oyendo previamente a la Empresa.

Artículo 2.º Se declara incompatible el cargo de Consejero con otros análogos de entidades industriales, comerciales, navieras o bancarias.

Artículo 3.º Los Consejeros a quienes alcance la incompatibilidad indicada en el artículo anterior deberán optar, en el plazo de tres días, a contar de la fecha de la publicación del presente Decreto, por el que deseen conservar.

Aquellos Consejeros que no se hayan presentado en sus respectivas Empresas desde el día 18 de Julio de 1936 o justificado debidamente su ausencia cesarán en sus cargos.

Artículo 4.º Los Consejos de Administración, hasta tanto se promulgue la ordenación definitiva de la industria, se completarán con los Consejeros siguientes:

Tres Consejeros delegados del Estado, uno de los cuales ejercerá la función que se le atribuye en el artículo 1.º; un representante del personal técnico y administrativo, y un representante del personal obrero.

Artículo 5.º Los gastos actuales que por todos conceptos estaban asignados a los Consejos de Admi-

nistración serán reducidos en beneficio de la propia Empresa en un 50 por 100. El 40 por 100 será destinado a remuneraciones y gastos de los nuevos Consejos, y el restante 10 por 100 se destinará al sostenimiento del Consejo General de Electricidad a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 6.º Se crea en Madrid, como organismo coordinador de todas las industrias de producción y distribución de energía eléctrica, un Consejo General de Electricidad que estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Director técnico, un Director administrativo, un Secretario, seis Consejeros y un Delegado por cada Empresa o sector en que se agrupen éstas.

Los cinco primeros constituirán el Comité de Gerencia, y éstos, con los seis Consejeros, formarán el Comité ejecutivo.

Artículo 7.º El Consejo General de Electricidad redactará, en el plazo máximo de seis meses, el anteproyecto de ordenación definitiva de las industrias de producción y distribución de la energía eléctrica.

Igualmente redactará en el plazo de treinta días un anteproyecto del Reglamento orgánico de su funcionamiento.

Artículo 8.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,

PLÁCIDO ALVAREZ BUYLLA DE LOZANA.

(«Gaceta» del 15).

**DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara**

**TESORERIA**

= Anuncio importante para los Ayuntamientos =

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos figurados en la relación que al final se inserta, que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, queda abierto el pago en esta Depositaria-Pagaduría del importe líquido de la participación que el Tesoro les concede en lo recaudado por Patente Nacional de Circulación de Automóviles durante el primer semestre del año en curso; advirtiéndoles que, conforme a lo dispuesto por la Dirección general de Rentas públicas, serán reintegradas las cantidades que no se hubiesen hecho efectivas en dicho plazo.

Guadalajara, 16 de Agosto de 1936. El Depositario-Pagador, V. Alcalá. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, Miñano.

AYUNTAMIENTOS	CANTIDAD a percibir
Guadalajara.....	33336 18
Albalate de Zorita.....	392 85
Albares.....	168 37
Alcocer.....	785 70
Alcolea del Pinar.....	392 85
Alcuneza.....	56 12
Alhóndiga.....	336 73
Almoguera.....	224 48
Almonacid de Zorita.....	1122 43
Alovera.....	168 37



Alustante .....	112	24	Pozo de Guadalajara .....	168	37
Anguita .....	56	12	Quer .....	56	12
Anquela del Ducado .....	112	24	Recuenco (El) .....	56	12
Aragoncillo .....	56	12	Riba de Saelices .....	56	12
Aranzueque .....	168	37	Riosalido .....	56	12
Arbancón .....	56	12	Romanones .....	56	12
Arbeteta .....	112	24	Sacedón .....	897	94
Archilla .....	56	12	Salmerón .....	448	97
Armuña de Tajuña .....	112	24	Sayatón .....	224	48
Atienza .....	617	34	Selas .....	56	12
Auñón .....	336	73	Setiles .....	168	37
Atanzón .....	56	12	S güenza .....	3816	27
Azuqueca de Henares .....	392	85	Sotodosos .....	56	12
Brihuega .....	1908	12	Tamajón .....	168	37
Budla .....	673	46	Tartanedo .....	112	24
Cabanillas del Campo .....	280	61	Tendilla .....	561	21
Campisábalos .....	56	12	Terzaga .....	56	12
Cañizar .....	168	37	Terraza .....	56	12
Casar de Talamanca (El) .....	336	73	Tierzo .....	224	48
Cifuentes .....	673	46	Tomellosa .....	224	48
Cillas .....	56	12	Tordesilos .....	56	12
Cobeta .....	112	24	Toriya .....	954	11
Cogolludo .....	561	21	Tórtola de Henares .....	168	37
Corduente .....	56	12	Tortuera .....	112	24
Cubillo de Uceda .....	448	97	Torre Cuadrada de Molina .....	56	12
Checa .....	224	48	Torre del Burgo .....	56	12
Chiloeches .....	224	48	Torrejón del Rey .....	561	21
Drievés .....	112	24	Torremocha del Campo .....	112	24
Durón .....	168	37	Torrubia .....	56	12
Embid .....	56	12	Trijueque .....	561	21
Escamilla .....	112	24	Trillo .....	841	83
Espinosa de Henares .....	56	12	Turmiel .....	56	12
Establés .....	224	48	Uceda .....	112	24
Estriégana .....	56	12	Valdenuño Fernández .....	56	12
Fuencemillán .....	112	24	Valfermoso de Tajuña .....	224	48
Fuentenovilla .....	112	24	Villaseca de Henares .....	336	73
Galve de Sorbe .....	168	37	Viñuelas .....	112	24
Gárgoles de Abajo .....	56	12	Yebes .....	56	12
Gualda .....	56	12	Yebra .....	280	61
Herrería .....	168	37	Yela .....	56	12
Hiendelaencina .....	336	73	Yélamos de Abajo .....	112	24
Horche .....	673	46	Yélamos de Arriba .....	56	12
Hueva .....	56	12	Yunquera de Henares .....	505	10
Humanes .....	1122	48	Yunta (La) .....	112	24
Illana .....	224	48	Zaorejas .....	56	12
Imón .....	56	12			
Iriépal .....	56	12	Total .....	72508	98
Irueste .....	56	12			
Jadraque .....	897	94			
Jirueque .....	56	12			
Ledanca .....	56	12			
Loranca de Tajuña .....	168	37			
Luzaga .....	112	24			
Luzón .....	56	12			
Mandayona .....	729	58			
Mantiel .....	56	12			
Maranchón .....	1178	55			
Marchamalo .....	505	10			
Mazuecos .....	224	48			
Miedes de Atienza .....	56	12			
Milmarcos .....	392	85			
Millana .....	280	61			
Miñosa (La) .....	112	24			
Mochales .....	112	24			
Molina de Aragón .....	2749	97			
Mondéjar .....	1347	01			
Paredes de Sigüenza .....	56	12			
Pareja .....	168	37			
Pastrana .....	673	46			
Peñalver .....	168	37			
Pioz .....	112	24			

Guadalajara 15 de Agosto de 1936. — El Delegado de Hacienda, M. Miñano.

## Administración de Rentas públicas

*Impuesto del 1'20 por 100 de Pagos al Estado*

### CIRCULAR

Los Ayuntamientos que a continuación se relacionan han dejado de enviar a la Administración de Rentas públicas la certificación a que se refiere el artículo 17 del Reglamento vigente del impuesto sobre pagos, correspondiente al segundo trimestre del año en curso.

Es necesario regularizar la situación en que las entidades expresadas están en relación con este concepto contributivo, y para ello y antes de proceder a imponer las sanciones a que hubiere lugar, se reclaman, conforme a lo prevenido en el artículo 19 del expresado Cuerpo legal.



Para ello se les concede un plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que sea publicada la presente circular, y pasado que sea este término se procederá inmediatamente a proponer al Ilmo. señor Delegado de Hacienda la imposición de una multa en la forma determinada en el artículo citado, multa con la que desde luego quedan conminados.

Se advierte a los señores Alcaldes que según se deduce de lo consignado en los artículos 21 y 22, son ellos los directamente responsables y solidariamente en su caso con el Municipio de las cantidades que deban descontarse o se hayan descontado por los pagos sujetos al impuesto, y contra ellos se dirigirá el procedimiento administrativo, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales de Justicia de toda distracción, malversación o aplicación indebida de las sumas descontadas por el mencionado concepto.

La liquidación se efectuará con el 5 por 100 de intereses de demora.

RELACION QUE SE CITA

Adobes.	Horche.
Alarilla.	Horna.
Albendiego.	Huertahernando.
Alboreca.	Hueva.
Alcolea de las Peñas.	Humanes.
Alcoroches.	Illana.
Algora.	Inviernas (Las).
Alhóndiga.	Iriépal.
Alique.	Lebrancón.
Alustante.	Madrigal.
Anquela del Ducado.	Membrillera.
Anquela del Pedregal.	Miñosa (La).
Aragoncillo.	Mochales.
Aranzueque.	Molina de Aragón.
Arbeteta.	Idem (Carcelarios).
Armuña de Tajuña.	Monasterio.
Arroyo de Fraguas.	Moratilla de Henares.
Auñón.	Morillejo.
Azañón.	Mudux.
Balbacil.	Navas de Jadraque.
Baños de Tajo.	Olmedillas.
Barriopedro.	Orea.
Bodera (La).	Padilla de Hita.
Cabanillas del Campo.	Padilla del Ducado.
Campillo de Dueñas.	Palazuelos.
Campisábalos.	Pardos.
Canales del Ducado.	Paredes de Sigüenza.
Canales de Molina.	Pareja.
Carabias.	Peñalba de la Sierra.
Cardoso de la Sierra (El).	Peñalén.
Casas de San Galindo.	Peñalver.
Caspueñas.	Peralejos de las Truchas.
Castejón de Henares.	Piqueras.
Castilforte.	Poveda de la Sierra.
Cincovillas.	Poyos.
Ciruelas.	Pozo de Almoguera.
Clares.	Prádena de Atienza.
Colmenar de la Sierra.	Pradosredondos.
Cubillejo del Sitio.	Rebollosa de Hita.
Cuevaslabradas.	Recuenco (El).
Checa.	Reñera.
Chequilla.	Riba de Saelices.
Chillarón del Rey.	Ribarredonda.
Drieves.	Rillo de Gallo.
Embid.	Robledillo de Mohernando.
Escariche.	Robledo de Corpés.
Fuembellida.	San Andrés del Congosto.
Fuencemillán.	Santa María del Espino.
Fuentelencina.	Sayatón.
Galve de Sorbe.	Setiles.
Garbajosa.	Sienes.
Guijosa.	Sigüenza.
Heras.	Idem (Carcelarios).
Herrería.	Solanillos del Extremo.
Hiendelaencina.	Somolinos.
Hombrados.	Sotillo (El).

Terraza.	Valdeavellano.
Tierzo.	Valdeconcha.
Tordelrábano.	Valdegrudas.
Tordellego.	Valdenoches.
Tordesilos.	Valderrebollo.
Torete.	Valhermoso.
Toriya.	Valtablado del Río.
Torrecilla del Ducado.	Villacadima.
Torrecaudrada de Valles	Villaexcusa de Palositos.
Torrejón del Rey.	Villanueva de Alcorón.
Torremocha del Pinar.	Villanueva de Argecilla.
Torrubia.	Villanueva de la Torre.
Tórtola de Henares.	Yebra.
Traid.	Yunquera de Henares.
Trillo.	Zaorejas.
Vado (El).	Zarzuela de Jadraque.

Guadalajara 18 de Agosto de 1936.—El Administrador de Rentas públicas, Federico Tejero.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, M. Miñano.

La Excm. Comisión Gestora de la Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia,

Certifican: Que conforme a lo dispuesto en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobado por Real orden de la misma fecha y de la Orden Circular del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934, se ha señalado el precio de las raciones y artículos que los pueblos han suministrado durante el mes de Julio último al Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

	Pesetas Cts.
La ración de pan (700 gramos), a cuarenta y un céntimos....	0 41
El kilogramo de carne, a una peseta sesenta y nueve céntimos.....	1 69
El medio litro de vino, a veinticinco céntimos . . . . .	0 25
La ración de cebada (6,9375 litros), a dos pesetas cuarenta céntimos.....	2 40
La ídem de paja (6 kilogramos), a veintiocho céntimos . . . . .	0 28
El litro de aceite, a una peseta setenta y un céntimos . . . . .	1 71
El ídem de petróleo, a noventa céntimos....	0 90
El kilogramo de carbón, a veintitrés céntimos.....	0 23
El ídem de leña, a siete céntimos.....	0 07

Cuyos precios se han fijado para el abono a los pueblos de la especie de suministros que hayan facilitado durante el mes de Julio último a los Cuerpos del Ejército y Guardia civil, según lo dispuesto en las Instrucciones citadas.

Guadalajara 7 de Agosto de 1936. — El Presidente, Enrique Ríaza. — P. A. de la C. — El Secretario interino, Saturnino Recio. — El Representante del Gobernador civil, Bernardino Gauchía.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE GUADALAJARA

Anuncio de subasta

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en conducción diaria del Correo de ida y



vuelta, en automóvil, entre las Oficinas de Humanes de Mohernando e Hita, sirviendo a Alarilla, Taragudo y Torre del Burgo (13 kilómetros), bajo el tipo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase sexta (4'50 pesetas) que se presenten en esta Oficina, hasta las diecisiete horas del día 14 del próximo Septiembre, y que la apertura de pliegos se verificará en esta Principal el día 19 del mismo mes, a las once horas.

**Modelo de proposición**

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., con cédula personal del ejercicio corriente, tarifa ..., clase ..., número ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo, en automóvil, desde Humanes de Mohernando a Hita y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Correos.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 18 de Agosto de 1936.—El Administrador principal, Julián Otero.—Rubricado.

**Junta provincial de socorros con motivo de la rebelión militar de Julio de 1936**

**Provincia de Guadalajara**

RELACION nominal de las cantidades recaudadas individual y colectivamente por esta Junta provincial y transferidas a la Junta Central.

**VALFERMOSO DE TAJUÑA**

NOMBRES	Pesetas
El Ayuntamiento	50
Ignacio Garcia	5
Angel Martinez	5
Mariano Martinez	3
Félix Garcia	3
Francisco Rodriguez	1
Pedro Presa	3
Luis Ayuso	5
Felipe Ayllón	50
José Pastor	50
Julio Adalia	50
Anastasio Garcia	50
Juan Viejo	5
Isaías Rómulo	5
Julio Martinez	2
Cirilo Agua	1
Bautista Garcia	5
Vicente Garcia	3
Eustasio San Andrés	30
Cirilo Gomez	1

Balbino Berlinches	1
Vicente Martinez	75
Leonor Agua	5
Nazario Zapata	2
Blas Berlinches	1
Esteban Monedero	1
Dámaso Crespo	1
Doroteo Pastor	1
Ricardo Martinez	1
Casimira Palero	50
Saturnino Calvino	20
Patricio Crespo	1
Mariano Ayllón	50
Raimunda Martinez	75
Casimira Garcia	7
Silvestre Pastor	5
Josefa Jimenez	50
Salustiano Garcia	2
Faustino Andrés	2
Rufo Martinez	1 25
Julián Ayllón	1
José Garcia	25
Mariano de Diego	1
Juan Alfaya	25
Tomás Monedero	50
Leoncio de Diego	50
Eusebio Garcia	25
Fidel Garcia	5
Mariano Caballero	50
Lázaro Catalina	1 50
Anacleto Andrés	50
Aquilina Martinez	50
Hilario Martinez	1
Vicente Jalvo	50
Petra Jimenez	50
Domingo Serrano	50
Gregorio Martinez	25
Victoriano Rojo	25
Leoncio Garcia	2 50
Gabino Rodriguez	2
Epifanio Caballero	50
Dionisio Agua	40
Rafael Pacheco	25
Cipriano Zapata	50
Miguel Gomez	25
Juan de Diego	1
Martín Martinez	25
Juan Caballero	25
Juan Calvino	25
Crisóstoma Viejo	50
Fidel de Diego	25
Francisco Martinez	25
Matea Rodriguez	25
Victoriano Calvino	4
Sinforosa Ortiz	50
Lucio Martinez	75
Basilio Martinez	25
Inocente Serrano	50
Felipe Martinez	50
Antonino Agua	2
Felipe Berlinches	50
Domingo Calvino	50
Doroteo Henche	2
Daniel de la Torre	25
Pedro Rodriguez	7
Cesáreo Calvino	1
Julio Rito	1
Blas Sanz	1
Mariano Martinez	5
Casto Garcia	5
Jesús Pastor	5



Modesto Berlinches.....	25
Vicente Calvino.....	30
Jesús Martínez.....	1 30
Isidoro de Diego.....	50
Valentín Jimenez.....	50
Juan Berlinches.....	25
Justo Caballero.....	25
Alejandro Berlinches.....	40
Julián Monedero.....	50
Rafael Gonzalez.....	1
Antonio Zapata.....	25
Salustiano Martínez.....	25
Pedro Gomez.....	1
Vicente San Andrés.....	1
Macario Garcia.....	2
Justo de la Torre.....	50
<b>Total.....</b>	<b>228 60</b>

CHILLARON DEL REY

Victoriano Lacort.....	10
Felipe Gil.....	5
Mariano Alvaro.....	5
Alejandro Esteban.....	5
Germán de la Cruz.....	2 50
Marcos Ruiz.....	50
Lázaro Santos.....	5
Julio Palomar.....	5
Zoilo Vindel.....	5
Alejandro Aranguren.....	1
Brígida Vindel.....	1 25
Francisca Duro.....	1
Rosario Sanz.....	25
Mamerta Monsalve.....	30
Luis Duro.....	25
María Duro.....	1
Francisco Cañada.....	1 50
Cándido Gil.....	1
Juana Garcia.....	1 25
Celedonio Daga.....	1 05
Rufino Ruiz.....	1
Francisco Guerrero.....	4
Felix Alvaro.....	1
Mauricio Pareja.....	1
Román Gil.....	30
Isidro Lopez.....	1
Alejandro Lopez.....	50
Telesfora Temprado.....	50
Enrique Garcia.....	50
Paula Chavarria.....	50
Prudencia Vela.....	1
Paulino Rojo.....	50
Petra Culebras.....	50
Isidro Hernandez.....	1
Florencio Puig.....	1
Eusebio Palomar.....	2 50
Justo Palomar.....	2 50
Mariano Vaquero.....	50
Jesús Fuente.....	50
Estanislao Gamonal.....	5
Félix de la Higuera.....	1
Bernardo Sierra.....	30
Marcelo Sanchez.....	50
Félix Rebollo.....	2
Daniel Tierraseca.....	25
Tomás Encijo.....	1
Vicente Santos.....	1
Tomás Vindel.....	50
Epifanio Retuerta.....	45
Pedro Rodrigo.....	50
Cipriano Millano.....	2

Florencio Ortiz.....	50
Bernardo Vindel.....	1
Manuel Puig.....	50
Antonio Ortiz.....	30
Francisco Gil.....	1
Eustaquio Garcia.....	25
Antonio Baquero.....	50
Vicente Rebollo.....	1
Eugenio Rebollo.....	1
Emilio Rebollo.....	40
<b>Total.....</b>	<b>94 10</b>

(Continuará)

**Juzgados de instrucción**

GUADALAJARA. -Edicto.

Por el presente se hace saber que en la ejecutoria correspondiente al sumario que con el número 39 del año 1933, se siguió en este Juzgado por el delito de malversación de fondos públicos, contra Salvador Blázquez Solignac, se ha acordado sacar a pública subasta una máquina tomavistas embargada a dicho procesado y que ha sido tasada, por peritos, en doscientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día quince de Septiembre próximo, a las once de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la misma habrán de depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que ofrezcan.

Dado en Guadalajara a trece de Agosto de mil novecientos treinta y seis. -Ramón Ortega.-El Secretario, Enrique Clariana.

**Anuncios no oficiales**

**Impresos de actualidad**

Se hallan de venta en la

**Imprenta del Sucesor de Antero Concha**

Plaza de San Esteban, 2 - Teléfono, 175 - Guadalajara

los siguientes impresos que por orden Ministerial de 3 de Agosto del año actual, han de presentarse por triplicado, semanalmente, al Ayuntamiento respectivo:

DECLARACIÓN JURADA DE EXISTENCIAS ALIMENTICIAS Y CONSUMO DE LAS MISMAS, que han de presentar los comerciantes o tenedores.

DECLARACION JURADA DE LOS PROPIETARIOS DE CABEZAS DE GANADO, CEREALES, SALVADOS, ETC., ETC.

ESTADO-RESUMEN de las anteriores declaraciones, que los Ayuntamientos han de presentar por duplicado, semanalmente, al Gobierno civil de la provincia.

GUADALAJARA.-IMP. PROVINCIAL